

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000293 del 26 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra del municipio de Juan de Acosta por la presunta violación a lo señalado en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, y en el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como por el incumplimiento a lo establecido en la resolución N° 00053 del 17 de febrero de 2005 expedida por esta Entidad en la cual se impusieron unas medidas ambientales relacionadas con el manejo y disposición final de los residuos sólidos.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 11 de marzo de 2008, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo para las notificaciones.

Que dentro del término de los diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Rolando Molineros Molina, en su condición de Jefe Jurídico del Municipio presentó a través de radicado N° 001917 del 28 de marzo de 2008 los respectivos descargos señalando lo siguiente:

"EN CUANTO A LOS HECHOS Y CONSIDERANDOS

Fundamenta la apertura de investigación, entre otras por las siguientes consideraciones:

Que mediante resolución N° 00053 del 17 de febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA impuso unas obligaciones al Municipio de Juan de Acosta relacionadas con el inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en el Municipio y la erradicación de basureros a cielo abierto y el cerramiento del antiguo basurero ubicado a 1.3 Km del Corregimiento del vaivén, en la vía que conduce del Municipio de Juan de Acosta a Santa Verónica.

Que con la finalidad de realizar un seguimiento y determinar el cumplimiento de dichas medidas la Corporación realizó una visita de inspección técnica de la cual se origino el concepto N° 0009 del 9 de enero de 2008, suscrito por el Ingeniero Alcimines Charris, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que se determino que el relleno sanitario Municipal se encuentra cerrado, pero ha sido descapotado con maquinaria y los residuos sólidos ya cubiertos finalmente afloran en la superficie del suelo por esta acción, no cuenta con chimeneas para el desfogue del biogás y los lixiviados no se han manejado en el proceso de vida útil del relleno".....

RAZONES DE LA DEFENSA

Antes que nada, me permito hacerle ver a este despacho que el actual Alcalde Municipal, Dr. Edelberto Echeverría Arteta, funge como representante del Municipio desde el día primero (1) de enero de 2008, época en que existían ciertos compromisos administrativos por parte del ente, pero en cabeza de otras personas, dígame el Alcalde de ese entonces Dr. Yesid Xiques Lujan, que puede decirse responsable de sus compromisos, principalmente la resolución N° 00053 del 17 de febrero del 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000687 DE 2008 22 OCT 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, me permito poner en conocimiento de esta autoridad ambiental, que desde el día 29 de septiembre del año 2006, el Municipio adjudico a la empresa Aseo General S.A E.S.P., en su calidad de CONCESIONARIO, vigente a la fecha de inicio del auto de apertura que nos referimos y sobre todo al momento de la visita practicada por el Ingeniero Alcimenes Charris el día nueve (9) de enero del 2008.

En la CLAUSULA PRIMERA, referente al OBJETO del contrato de CONCESIÓN N° 001 arriba aludido, se estableció: "El concesionario se obliga a recibir unos bienes que se destinan al servicio publico y desarrollar actividades de saneamiento ambiental, como disposición final y recolección y transporte de los residuos sólidos y actividades complementarios, según los programas y especificaciones del pliego de condiciones, en el casco urbano y según el plan de gradualidad hacer extensible a la zona rural y de acuerdo con las condiciones del contrato y además a recaudar la tarifa por factura del servicio prestado"

Así las cosas, vemos que no es factible aceptar unos cargos que comprometen directamente al Municipio, desconociendo la existencia de un CONCESIONARIO encargado de cumplir con toda la normatividad del caso, dígase el Artículo 80 de la Constitución Política y el 365, el Decreto Ley 2811/74, la Ley 99/93 y otros mencionados en el auto hoy atacado.

Plantea el informe, que existe un inventario en esta entidad donde constan los basureros a cielo abierto en el Municipio, donde se encuentra incluido el relleno sanitario, el cual afirma se encuentra "cerrado".

Con esta afirmación, damos cuenta que dicho inmueble no debe ser objeto de calificación ni de conclusión alguna, que motiva iniciar la investigación que nos ocupa, ya que como lo afirma el funcionario, tiene conocimiento que existe un operador en el Municipio de Juan de Acosta, que se ratifica cuando manifiesta: "EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS SE HACE CON UNA FRECUENCIA DE TRES DIAS POR SEMANA Y ES REALIZADO Y TRANSPORTADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. QUE LOS DISPONE FINALMENTE EN EL RELLENO SANITARIO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE BARANOA, EN EL CORREGIMIENTO DE SIBARCO.

Destaco, que esta afirmación trae como consecuencia jurídica varias situaciones que transcribo:

En el auto, debe manifestarse la inclusión de la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P..

No debe determinarse al Municipio de Juan de Acosta, como violador continuo de las disposiciones al respecto del manejo de los residuos sólidos en esta jurisdicción.

Los hechos para proferir el presente auto no son claros presentan ciertas contradicciones, principalmente cuando se habla de ciertos botaderos a cielo abierto debidamente inventariados, pero reconoce que los residuos sólidos en la actualidad tienen un buen destino al ser depositados en el relleno sanitario del Municipio de Baranoa.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto a esta dependencia, abstenerse de continuar con la investigación contra el Municipio de Juan de Acosta, por la presunta

2 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 838 de 2005 y demás normas relacionadas en dicho proveído.

Revocar la formulación de pliegos de cargo contra el Municipio de Juan de Acosta, por no existir meritos que conduzcan a establecer que se ha violado el artículo 21 del Decreto 838 de 2005 y el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debido a la existencia de una empresa prestadoras del servicio de aseo que complementa la actividad del manejo de disposiciones finales, como lo contempla el objeto del contrato arriba mencionado.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Ante la eventualidad, sin que se tome este postulado como una aceptación de cargos por parte del Municipio que apodero, me permito solicitar a este Despacho, decrete la Integración del Litis Consorcio Necesario, en el sentido de vincular en la presente actuación a la empresa concesionaria ASEO GENERAL S.A. E.S.P. con NIT N° 802019747-6, domiciliada en la carrera 48 N° 70-174 Barranquilla, como quiera que es la actual empresa responsable desde el día 29 de septiembre del 2006, y estar funcionando al momento de practicarse la visita de inspección técnica que originó el concepto técnico N° 0009 del 9 de enero de 2008, que motivo iniciar la presente actuación.

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver la presente investigación.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De los argumentos esbozados por el investigado se realizó una evaluación jurídico-técnica de la cual se tiene lo siguiente:

En relación a la solicitud de la integración del Litis Consorte Necesario esta no es admisible dentro de la investigación adelantada teniendo en cuenta que esta figura solo es procedente dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo señala el Corte Suprema de Justicia en la sentencia de julio 13 de 1992 al establecer "Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas..... "Litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC arts 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio"

Es importante aclarar que no a toda relación jurídica que tenga origen en un contrato o acuerdo de voluntades cabe extender una investigación administrativa iniciada, teniendo en cuenta que ésta sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas actuaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico. Por lo tanto lo que se impone es hacer un cuidadoso examen del proceso a fin de verificar exactamente, con vista en ello, cual es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si hay lugar a la vinculación de la tercera persona al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que pretende el investigado es la vinculación de la Empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P, a la investigación es pertinente aclarar que los hechos objeto de la investigación no se relaciona con el objeto del contrato de concesión de la prestación del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos originados en el Municipio, lo cual esta claro para la Corporación que se encuentra en cabeza de dicha empresa, sino que se investiga el incumplimiento a las obligaciones contempladas en el PGIRS presentado y la propagación de basureros a cielo abierto que se localizan en la zona, lo cual se encuentra en cabeza del Municipio de Juan de Acosta y no es de ninguna manera responsabilidad de la empresa que presta el servicio de recolección y disposición final, el cual a la fecha se esta llevando a cabo en su integridad.

Es importante aclarar que la investigación iniciada no se dirige a una persona natural, sino a la persona jurídica, la cual es el Municipio, el cual es el responsable de la prestación del servicio de aseo, y de la adecuada disposición final de los residuos sólidos. La persona natural al asumir el cargo de primer mandatario del Municipio, asumió las obligaciones y condiciones que fueron adquiridas por la administración. Por ello no es valido el argumento del investigado al señalar que *"el actual Alcalde Municipal, Dr. Edelberto Echeverria Arteta, funge como representante del Municipio desde el día primero (1) de enero de 2008, época en que existían ciertos compromisos administrativos por parte del ente, pero en cabeza de otras personas, dígame el Alcalde de ese entonces Dr. Yesid Xiques Lujan"*.

Esta entidad como ha mencionado dentro de sus argumentos jurídicos reconoce el contrato que tiene el Municipio con la Empresa Aseo General S.A. para la prestación del servicio, pero así mismo como se ha señalado el objeto de la investigación no esta relacionada directamente con el objeto del contrato.

Que de la evaluación técnica se originó el concepto técnico N° 000483 del 3 de octubre de 2008, elaborado por el ingeniero Alcimenes Charris, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

En algunos puntos geográficos donde se encontraron basureros a cielo abierto en visitas anteriores e inventariados por esta Corporación, se siguen disponiendo residuos sólidos domiciliarios como son:

- Arroyo Grande N 10° 49' 56.5" y W 75° 02' 02.4", en el barrio Porvenir, calle 3 con carrera 5.
- Arroyo Grande, sector vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8 W 75° 01' 43.0"

Que el relleno sanitario se encuentra cerrado y las celdas cubiertas por vegetación. No cumple con el cierre y restauración ambiental exigidos por el Decreto 1713 de 2002.

4 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 6 8 7 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Se observó la carencia de avisos alusivos a la prohibición de botar basuras y de sensibilización ambiental a la comunidad, a lo largo del arroyo en jurisdicción del área urbana.

Que los residuos sólidos que se disponen cerca del Arroyo Grande son arrastrados por la corriente o caudal del arroyo en época de lluvia.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 311 ibidem señala que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso el Municipio de Juan de Acosta no ha sido eficaz en la toma de decisiones que conllevan a la erradicación definitiva de la problemática ambiental como consecuencia del inadecuado manejo de los residuos sólidos en el Municipio.

Que no se puede desconocer la responsabilidad del Municipio, por la proliferación de basureros a cielo abierto, y así mismo el incumplimiento en la ejecución de los programas y proyectos contemplados en el PGIRS presentado y aprobado por el Municipio, los cuales son de obligatoria ejecución y dentro de los plazos establecidos para ello.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto *"...Todo individuos tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y*

5 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."

Que no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la Alcaldía de Juan de Acosta no ha sido eficiente y eficaz en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, relacionados con manejo, transporte y almacenamiento de los residuos sólidos, y afectación del entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *"La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que de otra parte sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

6 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de un daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. Con lo que en el caso en estudio en tratándose de la inadecuada disposición final de los residuos sólidos y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta Corporación relacionadas con la erradicación de basureros a cielo abierto, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo. Lo cual se concluye de la evolución hecha para el caso específico.

Que el artículo 36 del decreto 2811/74 consagra: *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

- a. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*
- b. Reutilizar sus componentes;*
- c. Producir nuevos bienes;*
- d. Restaurar o mejorar los suelos."*

Que así mismo el artículo 37 ibidem determina que *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno".*

El art. 4 del Decreto 1713 de 2002: *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios, y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés".*

Que el art. 5 ibidem establece: *"La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente".*

Que el artículo 126 el Decreto 1713 de 2002 señala que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes*

7 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados."

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: "Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente".

El artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: "Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

El artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: "Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

Que el artículo 1 de la Resolución N° 1390 de 2005 señala que "Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausurar y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución."

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

obligatoriedad del cierre y clausura de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con las condiciones técnicas y ambientales necesarias y consagradas en la normatividad ambiental vigente, así como de la adecuada disposición final de los residuos sólidos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, representado legalmente por el señor Edelberto Manuel Echeverría, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la resolución N° 00098 del 3 de abril de 2006 expedida por esta Corporación, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

- Artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: *"Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente"*.

- Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: *"Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente"*.

-Parágrafo del artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *"Las entidades territoriales y los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Plan de Manejo Ambiental que incluya la clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada."*

DE LA SANCIÓN A IMPONER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 0000687 DE 2008 29 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Juan de Acosta, representado legalmente por el señor Edelberto Manuel Echeverría, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Candelaria, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la resolución N° 00053 del 17 de febrero de 2005 expedida por esta Entidad.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	4	65	\$29.997.500
TOTAL VALOR MULTA			\$29.997.500

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Juan de Acosta, representado legalmente por el señor Edelberto Manuel Echeverría, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente a VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$29.997.5000.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio a través de su representante legal, debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000687 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 00483 del 3 de octubre de 2008, hace parte integral del presente proveído.

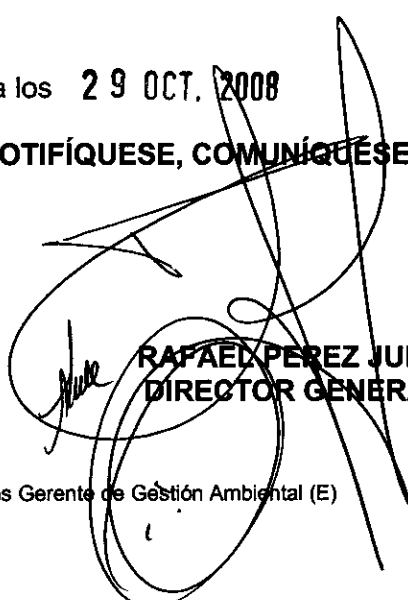
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 29 OCT. 2008

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0609-056

Elaboró: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental (E)

03 OCT. 2008

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
CONCEPTO TÉCNICO N°

0000483

- 01 **ASUNTO:** Control y seguimiento al relleno sanitario y botaderos a cielo abierto
- 02 **RADICADO:** Radicado N° 001917/28/03/08
- 03 **INTERESADO:** Alcaldía Municipal de Juan de Acosta
- 04 **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Manejo de residuos sólidos domiciliarios
- 05 **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Juan de Acosta, Atlántico, N° 5.
- 06 **COORDENADAS:** N 10° 49' 59.1" con W 75° 01' 55.0"
- 07 **LOCALIZACIÓN:** Arroyo Grande
- 08 **EXPEDIENTE:** 0609-056
- 09 **RELACIONADO CON EXPEDIENTES:**
- 10 **CUENCA:** Litoral – código 1401-1
- 11 **FECHA DE VISITA:** 04 de septiembre de 2008
- 12 **OBJETO:** Evaluar la gestión, por parte de la Alcaldía Mpal., de los residuos sólidos domiciliarios, generados en esa localidad.

13. NOMBRES DE LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA.

13.1 El día 04 de septiembre de 2008, se presentó al Municipio de Juan de Acosta, Alcimenes Charris, código 2044, servidor de esta Corporación, a hacer control y seguimiento al relleno sanitario municipal y a las áreas baldías de los botaderos de residuos sólidos domiciliarios a cielo abierto; quien no pudo ser atendido por servidor público alguno de la Alcaldía, para hacer el recorrido y seguimiento al respecto; sin embargo procedió hacerlo unilateralmente, recibiendo información de vecinos de las áreas visitadas.

14. ANTECEDENTES

14.1 Mediante radicado N° 0602/25/03/93, la Alcaldía Mpal. de Juan de Acosta, solicita alINDERENA, Licencia para la construcción y puesta en funcionamiento de un relleno sanitario.

14.2 Mediante AUTO del 19/04/93, elINDERENA, ordena la práctica de una visita al lote para el relleno sanitario.

14.3 Mediante radicado N° 1507/19/07/93, la Alcaldía Mpal. de Juan de Acosta, solicita alINDERENA, una nueva visita, para que inspeccione el nuevo lote para el relleno sanitario.

14.4 Mediante Resolución N° 0323/02/06/94, emanada por elINDERENA, se concede Licencia Ambiental, para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario del municipio de Juan de Acosta- Atl., por el término de la vida útil del mismo, contenido en el numeral 3° de los considerando de la presente

providencia, hasta tanto se disponga de nueva tecnología en el manejo de los residuos sólidos.

14.5 Mediante escrito de la Alcaldía de Juan de Acosta, con radicado N° 2705/28/07/94, en el INDERENA, el municipio desistió del lote para el relleno sanitario.

14.6 Mediante Resolución N° 380/09/08/94, emanada por el INDERENA, se adiciona la Resolución N° 0323 de junio 02 de 1994, donde se certifica la selección del nuevo lote de terreno para la construcción del relleno sanitario manual del municipio de Juan de Acosta.

14.7 Mediante AUTO N° 00062/01/03/96, emanado por la C.R.A., impone unas obligaciones al municipio de Juan de Acosta, sobre la implementación y manejo del relleno sanitario

14.8 Mediante Resolución N° 00032/23/01/97, la C.R.A., requiere el cumplimiento cabal del AUTO N° 00062 de marzo 01 de 1996.

14.9 Mediante AUTO N° 00768/15/12/98, la C.R.A., hace una conminación y se imponen unas obligaciones al municipio de Juan de Acosta, para que ubique el relleno sanitario en un sitio distinto al actual, por motivo de una queja.

14.10 Mediante AUTO N° 00309/15/12/98, la C.R.A., avoca el conocimiento de un expediente y se confeccione el expediente pertinente procedente del INDERENA.

14.11 Mediante AUTO N° 0032324/09/99, la C.R.A., conmina a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta, para que erradique las quemas y botaderos de basuras a cielo abierto en las vías públicas y arroyos

14.12 Mediante AUTO N° 0000063/06/03/01, la C.R.A., requiere a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, erradique la quema de basuras a cielo abierto y de solución a la inadecuada disposición de basuras en áreas públicas y arroyos.

14.13 Mediante AUTO N° 000790/11/12/01, la C.R.A., requiere a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta, dar un manejo adecuado a los residuos sólidos, a los lixiviados y protección contra erosión en el terreno del relleno sanitario

14.14 Mediante Resolución N° 000053/17/02/05, la C.R.A. hace unos requerimientos al Mpio. de Juan de Acosta

14.15 Mediante Oficio Radicado N° 006723/07/12/05, la alcaldía municipal de Juan de Acosta, presentó una solicitud, para la obtención de una autorización o permiso para la ampliación y rehabilitación del relleno sanitario con el fin de ejercer el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable para este tipo de actividad y así como se le requirió mediante Resolución N° 000053 de febrero 17 de 2005.

14.16 Mediante AUTO N° 000043/01/02/06, la C.R.A. admite una solicitud del Mpio. de Juan de Acosta, para la ampliación y rehabilitación del relleno sanitario.

14.17 Mediante AUTO N° 00293/26/02/08, la C.R.A. ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Mpio. de Juan de Acosta, por presunta violación de los Decretos 83805 y 1713/02 y la Resoluciones: 1390/05 del MAVDT y 000053/05 de la C.R.A.

14.18 Mediante radicado N° 001917/28/03/08, el Mpio. de Juan de Acosta, interpone un recurso de reposición contra el AUTO N° 00293/26/02/08.

14.19 Mediante radicado N° 001866/26/03/08, la Alcaldía Mpal. de Juan de Acosta, solicita a la C.R.A. copias del expediente referenciado.

14.20 Mediante radicado N° 003607/04/06/08, la Superintendencia de puertos y Transportes, solicita a la Alcaldía Mpal. de Juan de Acosta, informar sobre las acciones adelantadas en materia de saneamiento sanitario.

15. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En la fecha de la visita, 04 de septiembre de 2008, se verificó que el relleno sanitario del Mpio. de Juan de Acosta, se encuentra fuera de servicio y cerrado.

Los residuos sólidos domiciliarios son recolectados, transportados y dispuestos en el relleno sanitario del corregimiento de Sibarco, jurisdicción del Mpio. de Baranoa, sin embargo se observó la disposición de residuos en algunos puntos geográficos del arroyo Grande.

16. CUMPLIMIENTO

16.1 Cumplimiento con la C.R.A.

AUTO N° 000043/01/02/06	
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
PRIMERO: La Alcaldía Mpal. de Juan de Acosta, debe cancelar la suma de \$636.977, por concepto de evaluación	En el expediente N° 0609-056, no reposa recibo de pago por este concepto.
AUTO N° 00784/23/06/08	
PRIMERO: El Mpio. de Juan de Acosta, debe cancelar la suma de \$2.154.207, por concepto de seguimiento ambiental.	En el expediente N° 0609-056, no reposa recibo de pago por este concepto.

17. OBSERVACIONES EN LA VISITA DE CAMPO

De conformidad con la visita técnica realizada, el día 04 de septiembre de 2008, para verificar el estado del relleno sanitario municipal de Juan de Acosta, de los botaderos de residuos sólidos a cielo abierto ubicados en su jurisdicción y establecer si se han adelantado las obras de erradicación de éstos, requeridas por la C.R.A., se observó que en algunos puntos geográficos; donde se encontraron basureros a cielo abierto en visitas anteriores e inventariados por esta Corporación; se siguen disponiendo residuos sólidos domiciliarios, ubicados en las siguientes coordenadas (GPS de la C.R.A.):

17.1 Arroyo Grande N 10° 49' 56.5" y W 75° 02' 02.4", en el barrio Porvenir, calle 3 con carrera 5.

17.2 Arroyo Grande, sector vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" W 75° 01' 43.0".

17.3 El relleno sanitario se encuentra cerrado y las celdas cubiertas por vegetación.

17.4 Se observó la carencia relativa de avisos, alusivos a la prohibición de botar basuras y de sensibilización ambiental a la comunidad, a lo largo del arroyo en jurisdicción del área urbana.

17.5 En el Arroyo Grande, sector del vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0", se encuentran dos vertimientos líquidos, generados por actividades de tintorería.

17.6 A cuarenta metros de la orilla occidental del Arroyo Grande, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0", se encuentra un árbol de Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) con inclinación al oriente, adyacente a una vivienda habitada, con la probabilidad de desprenderse de raíz y caer al suelo, haciendo vulnerable dicha vivienda, a una acción de destrucción, por efecto del desarraigo de este árbol.

18. CONCLUSIONES

18.1 En el Arroyo Grande, en los puntos geográficos N 10° 49' 56.5" con W 75° 02' 02.4", barrio Porvenir, calle 3 con carrera 5 y en el sector vivero, coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0", se sigue disponiendo residuos sólidos domiciliarios a cielo abierto. Estos residuos son arrastrados, de estos puntos, por la corriente o caudal del arroyo en época de lluvias.

18.2 Se observó que el relleno sanitario municipal fue cerrado y sus celdas se encuentran cubiertas por vegetación.

18.3 Los residuos sólidos domiciliarios se recolectan, transportan y disponen finalmente, cada tres días, en el relleno sanitario regional, ubicado en el corregimiento de Sibarco, municipio de Baranoa, localizado a menos de sesenta kilómetros, por vía carretable, de la cabecera municipal de Juan de Acosta, como lo dispone la Resolución #1390 /27/09/05, en su artículo 4°.

18.4 Se encontraron dos vertimientos líquidos, generados por actividades de tintorería, en el cause del Arroyo Grande, sector del vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0".

18.5 A cuarenta metros de la orilla occidental del Arroyo Grande, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0", se encuentra un árbol de Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) con inclinación al oriente, adyacente a una vivienda habitada, con la probabilidad de desprenderse de raíz y caer al suelo, haciendo vulnerable dicha vivienda, a una acción de destrucción, por efecto del desarraigo de este árbol.

19. RECOMENDACIONES

19.1 La Oficina Jurídica de la C.R.A. deberá tomar las medidas Jurídicas y/o sancionatorias, que el caso amerite, en contra del Municipio de Juan de Acosta, de forma inmediata, a partir del acto administrativo que cobije el presente concepto, por reincidir en el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución 1390/27/09/05 del MAVDT; del Decreto 838/2005, en su artículo 21 y el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 130.

Esta recomendación se corrobora en las conclusiones del punto 18.1 de este Concepto, verificándose en los registros fotográficos que se adjuntan y tener como base el AUTO N° 00293/26/02/08, en su artículo 1°, que reposa en el expediente N° 0609-056, en el folio 144.

Además, el Mpio. de Juan de Acosta y la empresa Aseo General S.A. ESP, vienen incumpliendo con la Cláusula Décima en su literal h y la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 001/29/09/06, que reposa en el expediente N° 0609-056, en el folio 157, atendiendo el radicado N° N° 001917/28/03/08, que reposa en el expediente N° 0609-056, en el folio 153, donde el Mpio. de Juan de Acosta, interpone un recurso de reposición contra el AUTO N° 00293/26/02/08.

19.2 La Oficina Jurídica de la C.R.A. deberá requerir de forma inmediata, al Mpio. de Juan de Acosta, a partir del acto administrativo que cobije el presente concepto, el desmonte y limpieza del área donde funcionaba el antiguo relleno sanitario y coloque avisos alusivos al cierre y clausura del mismo.

19.3 La Oficina Jurídica de la C.R.A. deberá tomar las medidas pertinentes que el caso amerite, de forma inmediata, para el Municipio de Juan de Acosta, por el incumplimiento del AUTO N° 000043/01/02/06 en su artículo 3° y del AUTO N°

00784/23/06/08, en el párrafo 3° del artículo 1°, que reposan en el expediente N° 0609-056, en los folios físicos 133 y 176, respectivamente.

19.4 La Oficina Jurídica de la C.R.A. deberá requerir de forma inmediata, al Mpio. de Juan de Acosta, a partir del acto administrativo que cobije el presente concepto, informe y certifique, a esta Corporación, cuál es el uso de suelo donde se encuentran instaladas las tintorerías que vierten líquido al cauce del Arroyo Grande, sector del vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0", con presunta contaminación de este cuerpo de agua.

19.5 Es procedente que la C.R.A. autorice un permiso controlado, para la erradicación de un árbol de Carito (*Enterolobium cyclocarpum*); ubicado a cuarenta metros de la orilla occidental del Arroyo Grande, sector vivero, en las coordenadas N 10° 49' 54.8" con W 75° 01' 43.0"; que se encuentra inclinado, con la probabilidad de caerse y causar la destrucción relativa de una vivienda habitada que se encuentra adyacente a él; condicionado a una solicitud por parte de la Alcaldía Mpal. o firmas de moradores del sector expuesto a esta situación y en su defecto reponerlo por dos árboles frutales, preferiblemente de la especie Mago (*Manguifera indica*), sembrados a seis metros uno del otro, con sus respectivos corrales de protección, abonada orgánica y riego permanente.

La madera o biomasa de este árbol erradicado no debe ser comercializada, solo debe ser para el uso doméstico.

19.6 La C.R.A. deberá requerir al Mpio. de Juan de Acosta, en un término de treinta (30) días, a partir del Acto Administrativo que cobije el presente Concepto, allegar a esta Corporación los avances de los proyectos planteados en su PGIRS.


Alcimenes Charris
Prof., Univ. Cód. 2044


Marta Gisela Ibáñez
Vo. Bo. Gerente de Gestión Ambiental



Foto N° 1 y 2, tomadas el día 04/09/08, donde se verifican las celdas y el área del relleno sanitario enmontada



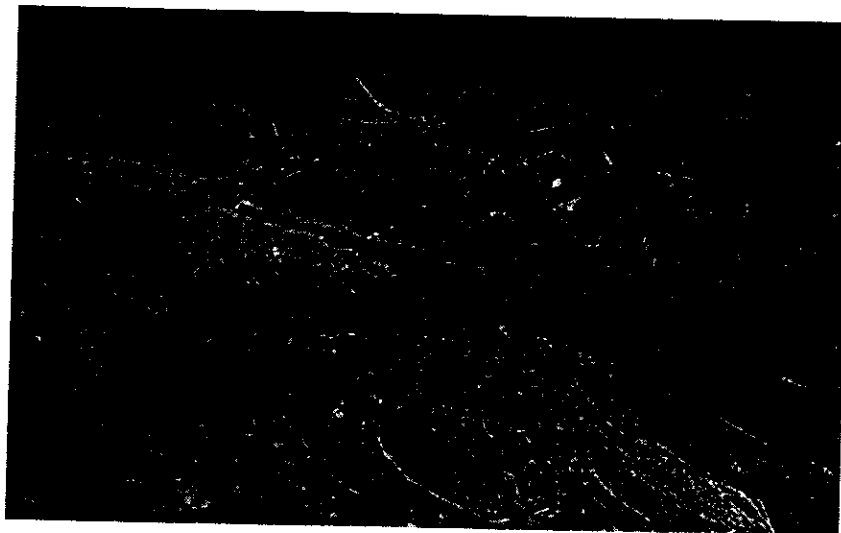


**Fotos 3 y 4, tomada el día 04/09/08, donde se verifican los
botaderos a cielo abierto en el cause del Arroyo Grande**





Fotos 5 y 6, tomada el día 04/09/08, donde se verifica el vertimiento líquido al cause del Arroyo Grande, por tintorerías anónimas



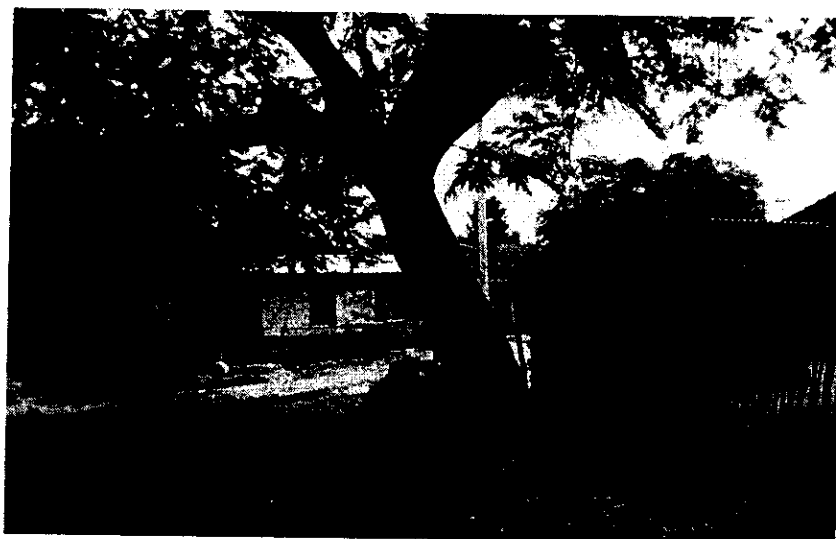


Foto 7, tomada el día 04/09/08, donde se verifica el árbol de carito inclinado, que al caer hace vulnerable la vivienda habitada contigua



Foto 8, tomada el día 04/09/08, donde se verifica el único aviso, alusivo a la prohibición de arrojar basuras